

sejeros de las partes, y de pedirles explicaciones sobre los puntos dudosos.

Ni las preguntas hechas, ni las observaciones formuladas por los miembros del tribunal, durante el curso de los debates, podrán considerarse como expresión de las opiniones del tribunal en general, ni de sus miembros en particular.

Art. 48. El tribunal está autorizado para determinar su competencia interpretando para ello el compromiso, así como los demás tratados que puedan invocarse en la materia, y aplicando los principios del Derecho internacional.

Art. 49. El tribunal tiene derecho de dictar órdenes relativas al procedimiento para la dirección del proceso, de determinar las formas y plazos en los que cada parte deberá formular sus conclusiones y de proceder á todas las formalidades que exija la presentación de las pruebas.

Art. 50. Tan luego como los agentes y consejeros de las partes hayan presentado todas las aclaraciones y pruebas en apoyo de su causa, el presidente declarará clausurados los debates.

Art. 51. Las deliberaciones del tribunal serán secretas.

Todas las decisiones se tomarán por la mayoría de los miembros del tribunal.

La negativa de algún miembro para tomar parte en la votación deberá hacerse constar en el acta.

Art. 52. La sentencia arbitral, aceptada por la mayoría de los vo-

tos, deberá estar motivada. Se redactará por escrito y la firmará cada uno de los miembros del tribunal.

Los miembros que hayan quedado en minoría pueden, al firmar, hacer constar su disenso.

Art. 53. La sentencia arbitral será leída en sesión pública del tribunal con asistencia de los agentes ó consejeros de las partes, ó previa su debida convocación.

Art. 54. La sentencia arbitral, debidamente dictada y notificada á los agentes de las partes litigantes, decide definitivamente y sin apelación la controversia.

Art. 55. Las partes pueden reservarse, en el compromiso, la facultad de pedir la revisión de la sentencia arbitral.

En este caso, y salvo convenio en contrario, la solicitud debe dirigirse al tribunal que haya dictado la sentencia. No podrá fundarse sino en el descubrimiento de un hecho nuevo de tal naturaleza que hubiera podido ejercer una influencia decisiva en la sentencia y que, al clausurarse los debates, no haya sido conocido por el tribunal, ni por la parte que haya pedido la revisión.

Los procedimientos de la revisión no podrán abrirse sino en virtud de una decisión del tribunal, en la que se haga constar expresamente la existencia del hecho nuevo, reconociendo en él los caracteres previstos en el párrafo anterior, y declarando, por esta razón, que es de aceptarse la solicitud.

El compromiso determinará el

plazo dentro del cual deba presentarse la solicitud de revisión.

Art. 56. La sentencia arbitral no es obligatoria sino para las partes que hayan firmado el compromiso.

Cuando se trate de interpretar una convención en la que hayan tomado parte otras potencias distintas de aquellas entre las cuales existe el litigio, éstas notificarán á las primeras el compromiso que han celebrado. Cada una de dichas potencias tiene derecho de intervenir en el proceso. Si una ó varias de ellas han hecho uso de esa facultad, la interpretación contenida en la sentencia será igualmente obligatoria para ellas.

Art. 57. Cada una de las partes sufragará sus propios gastos y, por partes iguales, los del tribunal.

Disposiciones generales.

Art. 58. La presente convención será ratificada tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en El Haya.

Se levantará una acta del depósito de cada una de las ratificaciones, y por la vía diplomática se enviará una copia certificada de ella á todas las potencias que hayan estado representadas en la Conferencia Internacional de la Paz de El Haya.

Art. 59. Las potencias no signatarias que hayan estado representadas en la Conferencia Internacional de la Paz podrán adherirse á la presente convención. Á este efecto

tendrán que hacer conocer su adhesión á las potencias contratantes por medio de una notificación escrita dirigida al gobierno de los Países Bajos, y comunicada por éste á todas las demás potencias contratantes.

Art. 60. Las condiciones bajo las cuales las potencias que no hayan estado representadas en la Conferencia Internacional de la Paz podrán adherirse á la presente convención, serán objeto de un arreglo ulterior entre las potencias contratantes.

Art. 61. Si llegase á suceder que alguna de las altas partes contratantes denunciase la presente convención, esta denuncia no producirá sus efectos sino un año después de hecha la notificación por escrito al gobierno de los Países Bajos y comunicada inmediatamente por éste á todas las demás potencias contratantes.

Esta denuncia no producirá sus efectos sino respecto de la potencia que la haya notificado.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios han firmado la presente convención y le han puesto sus respectivos sellos.

Hecho en El Haya, el 29 de julio de 1899, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del gobierno de los Países Bajos, y cuyas copias certificadas serán remitidas por la vía diplomática á las potencias contratantes.

Por Alemania:

(L. S.) Münster Derneburg.

Por Austria-Hungría:

(L. S.) Welsersheimb.
 „ Okolicsanyi.

Por Bélgica:

(L. S.) A. Beernaert.
 „ Conde de Grelle Rogier.
 „ Caballero Descamps.

Por China:

(L. S.) Yang Yu.

Por Dinamarca:

(L. S.) F. Bille.

Por España:

(L. S.) El duque de Tetuán.
 „ W. R. de Villa Urrutia.
 „ Arturo de Baguer.

Por los EE. UU. de América:

(L. S.) Andrew D. White.
 „ Seth Low.
 „ Stanford Newel.
 „ A. T. Maham.
 „ William Crozier.

Con la reserva de la declaración hecha en la sesión plena de la conferencia del 25 de julio de 1899.

Por los EE. UU. Mexicanos:

(L. S.) A. de Mier.
 „ J. Zenil.

Por Francia:

(L. S.) Léon Bourgeois.
 „ G. Bihourd.
 „ D'Estournelles de Constant.

Por la Gran Bretaña é Irlanda:

(L. S.) Pauncefort.
 „ Henry Howard.

Por Grecia:

(L. S.) N. Delyanni.

Por Italia:

(L. S.) Nigra.
 „ A. Zannini.
 „ G. Pompilj.

Por el Japón:

(L. S.) I. Motono.

Por el Luxemburgo:

(L. S.) Eyschen.

Por Montenegro:

(L. S.) Staal.

Por los Países Bajos:

(L. S.) V. Karnebeek.
 „ den Beer Poortugael.
 „ T. M. C. Asser.
 „ E. N. Rahusen.

Por Persia:

(L. S.) Mirza Riza Khan, Arfaud-Dovleh.

Por Portugal:

(L. S.) Conde de Macedo.
 „ Agostinho d'Ornellas de Vasconcellos.
 „ Conde de Selir.

Por Rumanía:

(L. S.) A. Beldiman.
 „ J. N. Papiniu.

Con las reservas formuladas en los artículos 16, 17 y 19 de la presente convención (15, 16 y 18 del proyecto presentado por la comisión de examen), y consignados en el acta de la sesión de la tercera comisión del 20 de julio de 1899.

Por Rusia:

(L. S.) Staal.
 „ Martens.
 „ A. Basily.

Por Servia:

(L. S.) Chedo Miyatovitch.

Con las reservas consignadas en el acta de la tercera comisión, del 20 de julio de 1899.

Por Siam:

(L. S.) Phya Suriya Nuvat.
 „ Visuddha.

Por los Reinos Unidos de Suecia y Noruega:

(L. S.) Bildt.

Por Suiza:

(L. S.) Roth.

Por Turquía:

(L. S.) Turkhan.
 „ Mehemed Noury.

Con la reserva de la declaración hecha en la sesión plena de la conferencia del 25 de julio de 1899.

Por Bulgaria:

(L. S.) D. Stancioff.
 „ Mayor Hessaptchieff.

Sección de Europa y África.— México, 1º de junio de 1901.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que por iniciativa de S. M. el

emperador de todas las Rusias é invitación del gobierno de los Países Bajos, se reunió en El Haya, el 18 de mayo de 1899, una Conferencia internacional destinada á buscar y proponer los medios más eficaces de asegurar á los pueblos los beneficios de la paz, y de poner límite al desarrollo de los armamentos militares;

Que, invitado el gobierno de México á esta conferencia, nombró oportunamente los delegados que debían representarle en ella;

Que en una serie de reuniones que tuvieron lugar desde la citada fecha del 18 de mayo hasta el 29 de julio del mismo año de 1899 en que la conferencia se clausuró, los plenipotenciarios de las naciones representadas ajustaron y subscribieron, «ad referéndum,» con el acta de clausura, las tres convenciones y las tres declaraciones que á continuación se insertan:

CONVENCION

Concerniente á las leyes y usos de la guerra terrestre.

Su Majestad el emperador alemán, rey de Prusia; Su Majestad el emperador de Austria, rey de Bohemia, etc., y rey apostólico de Hungría, Su Majestad el rey de los Belgas; Su Majestad el rey de Dinamarca; Su Majestad el rey de España, y, en su nombre, Su Majestad la reina regente del reino; el presidente de los Estados Unidos de América; el presidente de los Estados Unidos Mexicanos; el presiden-

te de la república francesa; Su Majestad la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, emperatriz de las Indias; Su Majestad el rey de los Helenos; Su Majestad el rey de Italia; Su Majestad el emperador del Japón; Su Alteza Real el gran duque de Luxemburgo; duque de Nassau; Su Alteza el príncipe de Montenegro; Su Majestad la reina de los Países Bajos; Su Majestad imperial el Schah de Persia; Su Majestad el rey de Portugal y de los Algarbes, etc.; Su Majestad el rey de Rumanía; Su Majestad el emperador de todas las Rusias; Su Majestad el rey de Servia; Su Majestad el rey de Siam; Su Majestad el rey de Suecia y Noruega; Su Majestad el emperador de los otomanos y Su Alteza Real el príncipe de Bulgaria;

Considerando que, á la vez que se busquen los medios para asegurar la paz y prevenir los conflictos armados entre las naciones, es importante preocuparse igualmente del caso en que el llamamiento á las armas sea originado por acontecimientos que su solicitud no pueda evitar;

Animados del deseo de servir todavía en esta hipótesis suprema, los intereses de la humanidad y las exigencias siempre progresivas de la civilización;

Apreciando que para este fin, importa revisar las leyes y costumbres generales de la guerra, ya con el objeto de definir las con la mayor precisión, ya con el de fijarles cier-

tos límites destinados á mitigar, hasta donde sea posible, sus rigores;

Inspirándose en estas miras, recomendadas hoy por una sabia y generosa previsión, como lo fueron hace veinticinco años en la conferencia de Bruselas de 1874;

Con tal motivo, han adoptado gran número de disposiciones que tienen por objeto definir y reglamentar los usos de la guerra terrestre;

Según los designios de las altas partes contratantes, dichas disposiciones, cuya redacción fué inspirada por el deseo de disminuir los males de la guerra en cuanto lo permitan las necesidades militares, están destinadas á servir de regla general de conducta á los beligerantes en sus relaciones entre ellos y con las poblaciones;

No ha sido posible, sin embargo, concertar desde luego estipulaciones que comprendan todas las circunstancias que se presenten en la práctica;

Por otra parte, no podía entrar en las intenciones de las altas partes contratantes que los casos no previstos, á falta de estipulación escrita, se dejasen á la arbitraria apreciación de los que dirigen los ejércitos;

Mientras pueda expedirse un código más completo de las leyes de la guerra, las altas partes contratantes juzgan oportuno hacer constar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones,

así como los beligerantes, han de quedar bajo la salvaguardia y el imperio de los principios del Derecho de gentes, conforme á los usos establecidos entre naciones civilizadas, á las leyes de la humanidad y á las exigencias de la conciencia pública;

Declaran que en este sentido han de entenderse con especialidad, los artículos uno y dos del «reglamento adoptado.»

Las altas partes contratantes, deseando celebrar una convención, han nombrado con tal objeto sus plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el emperador alemán, rey de Prusia:

Á su Excelencia el conde de Münster, príncipe de Derneburg, su embajador en París.

Su Majestad el emperador de Austria, rey de Bohemia, etc., y rey apostólico de Hungría:

Á su Excelencia el conde R. de Welsersheimb, su embajador extraordinario y plenipotenciario.

Al Sr. Alexandre Okolicsanyi d'Okolicsna, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en El Haya.

Su Majestad el rey de los belgas:

Á su Excelencia el Sr. Auguste Beernaert, su ministro de Estado, presidente de la Cámara de representantes.

Al Sr. conde de Grelle Rogier, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en El Haya.

Al caballero Descamps, senador.

Su Majestad el rey de Dinamarca:

Á su chambelán Fr. E. de Bille, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Londres.

Su Majestad el rey de España, y, en su nombre, Su Majestad la reina regente del reino.

Á su Excelencia el duque de Tetuán, exministro de negocios extranjeros.

Al Sr. W. Ramírez de Villa Urrutia, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Bruselas.

Al Sr. Arturo de Baguer, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en El Haya.

El presidente de los Estados Unidos de América:

Al Sr. Stanford Newel, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en El Haya.

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

Al Sr. de Mier, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en París.

Al Sr. Zenil, ministro residente en Bruselas.

El presidente de la república francesa:

Al Sr. Léon Bourgeois, expresidente del consejo, exministro de negocios extranjeros, miembro de la Cámara de diputados.

Al Sr. Georges Bihourd, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en El Haya.

Al Sr. barón d'Estournelles de Constant, ministro plenipotenciario,